



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

La Paz, 04 de abril de 2019
MP-VCGG-DGGLP-N°0263/2019

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
04 ABR. 2019	
CORRESPONDENCIA	
No. Reg. 1257	Fojas 23 Anexo 2 Copias
Horas: 17:37	100-2

Señor
Álvaro García Linera
**PRESIDENTE DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.

PL.-229-19

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley de **"Modificación a la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente"**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo Texto Constitucional, los Representantes Nacionales procedan conforme al trámite pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

RPT/mgc
Adj. lo citado



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 548, CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

A partir del proceso constituyente y la aprobación por referéndum nacional de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), los derechos humanos de la niñez y la adolescencia son constitucionalizados, se jerarquiza por primera vez el principio rector del interés superior de la niña, niño y adolescente, y surge el mandato constitucional de inclusión para efectivizar el desarrollo armonioso e integral de la niñez y adolescencia.

En consecuencia, el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, se constituye en la guía rectora y reguladora de la normativa de los derechos de esta población, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas, niños y adolescentes, en la necesidad de propiciar su desarrollo integral con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades y la protección integral fijada en sus condiciones particulares de vulnerabilidad. El Estado en todos sus niveles se constituye en garante del ejercicio efectivo de estos derechos humanos.

Asimismo, la Constitución Política del Estado reconoce que las familias son el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, por lo que es deber del Estado en todos sus niveles, agotar todos los esfuerzos para que permanezcan en su entorno familiar de origen, siempre que éste constituya un ambiente de protección y promueva su desarrollo, y cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior, se reconoce a las niñas, niños y adolescentes el derecho a una familia sustituta de conformidad con la ley.

Por lo expuesto, se reconoce que la separación de la niña, niño y adolescente de su familia de origen debe considerarse como último recurso. La tutela extraordinaria del Estado debe revisarse periódicamente y siempre responder al interés superior de la niña, niño y adolescente, por tanto, el acogimiento en instituciones debe ser estrictamente una medida transitoria, dado que se ha demostrado los efectos nocivos para su desarrollo integral cuando los procesos de acogimiento son de larga duración.

En este contexto y cuando no sea posible que la niña, niño y adolescente permanezcan en su familia de origen, el interés superior constituye el criterio para determinar las medidas para la restitución del derecho a la familia a través